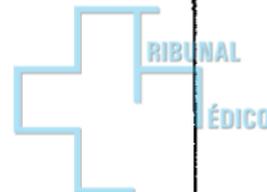




ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA
RECURSO NUMERO**



SENTENCIA NÚM. DE 2022

Ilma. Sra. Presidenta:
D^a. Beatriz Galindo Sacristán
Ims. Srs. Magistrados:
D. Silvestre Martínez García
D^a M^a Rosa López-Barajas Mira

Granada, a siete de abril de dos mil veintidós.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso contencioso administrativo número , interpuesto por la Procuradora D^a en representación de D. ; como Administración demandada la Dirección Adjunta de Recursos Humanos de la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto, con fecha 21 de septiembre de 2020, recurso contencioso administrativo interpuesto por D. contra resolución de fecha 3 de julio de 2020, dictada por el Director Adjunto de Recursos Humanos de la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, que desestimó el reconocimiento de jubilación permanente para el servicio del actor.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de noviembre de 2020 se presentó por el actor demanda solicitando la estimación de la pretensión de anulación de las



Código Seguro De Verificación:		Fecha:	08/04/2022	
Firmado Por:	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA			
	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN			
	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página:	1/11



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL
MÉDICO

resoluciones impugnadas, y la declaración de jubilación por incapacidad permanente.

Por la Abogada del Estado se presentó escrito de contestación a la demanda, en fecha 26 de marzo de 2021, oponiéndose a la estimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- Admitidas las pruebas propuestas por las partes, y elevadas las actuaciones a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para la tramitación y resolución del recurso interpuesto, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso. Actuó como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Silvestre Martínez García.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha 3 de julio de 2020, dictada por el Director Adjunto de Recursos Humanos de la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, en la que acordó: *“Que no procede la jubilación por incapacidad permanente para el servicio de D. : funcionario perteneciente al Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado y destinado en la Delegación Especial de la AET de Andalucía, Ceuta y Melilla.”*

SEGUNDO.- Motivos de la demanda.

1. El actor alega que en fecha 8 de octubre de 2018 inició un proceso de incapacidad temporal con el diagnóstico LUMBOCIATALGIA CRONICA POST-LAMINECTOMIA, y que en su tramitación la Administración de la Agencia Tributaria remitió su solicitud al Tribunal Médico de Valoración de Incapacidades de Granada, que en fecha 6/11/2019, emitió un informe en el que estableció: *“(...) la calificación del trabajador como no incapacitado permanente, al no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral”.*

2. Tras la remisión del informe anterior para alegaciones, el actor presentó informe de la doctora Neurocirujana , que acreditaba que no solo no había mejorado, sino por el contrario empeorado, aportando el informe así como nóminas de la señora de ayuda a domicilio contratada para tareas tanto del hogar, como personales, debido a las limitaciones que tenía. Remitidas las alegaciones al Tribunal del EVI, por la Administración, este remite nuevo dictamen y propuesta, en el que se ratifica en el anterior, señalando que dejaba sin



Código Seguro De Verificación:		Fecha:	08/04/2022
Firmado Por:	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA		
	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN		
	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	2/11



Es copia auténtica de documento electrónico

contenido los campos relativos al "cuadro clínico residual" y a las "limitaciones orgánicas y funcionales", en cumplimiento del art. 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales. A la vista de tal informe la Dirección de Recursos Humanos de la AET resuelve la denegación en fecha 3 de julio de 2020.

3. El actor alega a favor de su pretensión las importantes limitaciones orgánicas y funcionales que en el Dictamen Propuesta del Tribunal del EVI, de fecha 6/11/2019, que consta en el expediente, se hacían constar, de modo pormenorizado, y en el cuadro clínico residual se señalaba "lumbociatalgia izquierda crónica post-laminectomía. Cuadro clínico descrito con limitaciones muy graves.

Además del anterior cita, y consta en el expediente el informe de la doctora Sra. , en el que señala que *"dado el predominio del dolor lumbar y la escasa respuesta a técnicas de infiltración, en estos momentos no considero al paciente candidato a nueva cirugía ni procedimientos invasivos. Se deriva para valoración por parte de Rehabilitación con la finalidad del refuerzo muscular lumbar y abdominal. Debe: Evitar la realización de movimientos forzados con el tronco inclinado o en rotación. Evitar posturas mantenidas largo tiempo (sentado o de pie). Evitar exposición a vibraciones (vehículos o maquinarias). Evitar la manipulación directa de cargas. No flexionar la columna con las piernas rectas. Doblar las rodillas sosteniendo el peso junto al cuerpo. No levantar objetos por encima de los hombros; si fuera preciso, utilizar un taburete. Evitar la flexión del tronco hacia un lado ó esfuerzos con una mano al intentar mover algún objeto. Cuando tenga que estar de pie durante mucho tiempo utilizar un soporte para mantener un pie más elevado que el otro (alternativamente).*

4. El actor alega infracción del artículo 28.2.c) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (TRLCP), que dispone que la jubilación o retiro puede ser:

"c) Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda."

5. El actor aportó junto con la demanda informe pericial de parte, de conformidad con la LEC, del doctor D. que en un extenso informe en el que analiza el informe del EVI y de los diversos



Código Seguro De Verificación:		Fecha	08/04/2022
Firmado Por	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA		
	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN		
	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/11





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL
MÉDICO

tratamientos que el actor ha tenido en su proceso de enfermedad, señalando que está impedido para cualquier actividad aunque sea sedentaria, dadas las limitaciones que presenta para permanecer en sedestación y bipedestación prolongada. Informando que el actor presenta reducciones anatómicas y/o funcionales, de carácter irreversible y definitivas, que le impiden el normal desarrollo de cualquier trabajo con criterios de continuidad, seguridad y rendimiento profesional, y en las conclusiones médico-periciales informó:

"Primera.-El paciente presenta objetivamente un cuadro de lumbociatalgia izquierda crónica que ha fracasado a todos los tratamientos ensayados, siendo compatible con un síndrome de cirugía fallida de espalda, siendo la evolución crónica e irreversible, y estando agotadas las posibilidades terapéuticas. Actualmente con medicación analgésica de tercer escalón y electroestimulador medular para permitirle realizar las actividades básicas de la vida con un mínimo de calidad.

Segunda.-A consecuencia de la patología lumbar, presenta numerosas limitaciones, entre las que destacan la sedestación y bipedestación mantenida, las cuales tiene restringidas por los distintos especialistas que le han tratado.

Tercera.-Entendemos que la valoración clínico-funcional efectuada por el INSS es incompleta, no reflejándose la verdadera repercusión clínico-funcional y clínico-laboral de la patología que padece el paciente, que resultan incompatibles el trabajo de auxiliar administrativo al tener unos requerimientos de grado 3 en sedestación, así como con el desempeño de cualquier actividad profesional, incluso las de requerimientos menores o sedentarias, en términos de continuidad, seguridad y rendimiento.

Por todo ello, entendemos que, en puridad, el peritado presenta reducciones anatómicas y/o funcionales, de carácter irreversible y definitivas, que le impiden el normal desarrollo de cualquier trabajo con criterios de continuidad, seguridad y rendimiento profesional."

TERCERO.- Oposición de la demandada.

La Abogacía del Estado se opone a la estimación de la pretensión de la demanda, pues la declaración de incapacidad que ha de servir como causa de jubilación precisa, de conformidad con la jurisprudencia que cita, que las dolencias padecidas por el trabajador sean no solo irreversibles, sino también que aquellas afecten de forma sustancial al desempeño de las tareas propias del puesto de trabajo del funcionario que pretende la declaración de incapacidad.



Código Seguro De Verificación:		Fecha:	08/04/2022	
Firmado Por:	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN SILVESTRE MARTINEZ GARCIA			
URL De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	4/11	



Sostiene que la valoración se inserta dentro de la discrecionalidad técnica, de manera que el control ha de estar basado en un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que solo puede ser formulado por dichas comisiones valorativas como órganos especializados. De manera que solo cuando se aprecie la existencia de un error o arbitrariedad en la valoración del EVI puede considerarse que no es ajustado a derecho el acto recurrido. Correspondiendo al actor la carga de la prueba. En cambio las dolencias que aparecen en el informe del EVI permiten concluir que éstas no impiden al actor desarrollar las tareas que se le encomienda para el desempeño de su actividad. Sin que se hay acreditado que las lesiones sean irreversibles.

CUARTO.- La sentencia de Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2010 (recurso de casación 3114/2007) nos enseña sobre esta materia de jubilación lo siguiente:

"Con arreglo a la definición legal son dos factores que deben concurrir en la fijación del proceso patológico determinante de la incapacidad para el servicio como causa de jubilación:

a) La intensidad o gravedad de la lesión o proceso sufridos por el sujeto paciente, hasta el punto que "le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala plaza o carrera".

b) La permanencia en el tiempo, de modo que la lesión o proceso patológico, somático o psíquico "esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad".

Es claro que el concepto de totalidad, utilizado como requisito valorativo para la apreciación del impedimento, no tiene que entenderse, necesariamente, en su estricto sentido literal de una afectación íntegra de facultades en sentido espacio-temporal, pudiendo ser suficiente aquel impedimento cuyo grado de incidencia en la continuidad temporal de la prestación y en su nivel de funcionalidad posible están afectando de modo sustancial a la posibilidad de desempeño de las tareas asignadas al funcionario, cumplido siempre el requisito de la irreversibilidad o la remota o incierta reversibilidad.

Es asimismo evidente que la incapacidad no tiene que valorarse en abstracto y con referencia exclusiva a la patología de la enfermedad, sino que ésta ha de ser puesta en relación con las circunstancias del sujeto paciente y la repercusión en su capacidad para el desempeño de las funciones propias del Cuerpo, Escala, plaza o carrera de su integración o adscripción y debe atenderse siempre a las particularidades del caso que ha de resolverse".



Código Seguro De Verificación:		Fecha:	08/04/2022	
Firmado Por:	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN SILVESTRE MARTINEZ GARCIA			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificar/Firma/	Página:	5/11	



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

También en este sentido es aplicable la doctrina de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga, que en su sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020 (recurso 272/2018), señala sobre la presunción de acierto del dictamen del EVI, recordando la doctrina jurisprudencial:

"(...) al resolver el expediente de incapacidad aplicó dicho artículo al basar su resolución en el dictamen del Equipo Médico de Valoración de Incapacidades (EVI) del Instituto Nacional de la Seguridad Social que no sólo es preceptivo sino también vinculante, conforme establece el artículo 28 2 c) del Real Decreto Legislativo 670/1987 (EDL 1987/11131) , en su redacción actual dada por la disposición final primera de la Ley 2/2008 de 23 de diciembre) de Presupuestos Generales del Estado (EDL 2008/232733) que añadió el inciso final sobre el dictamen del órgano médico. Ahora bien ello no impide que el interesado pueda desvirtuar la presunción de legalidad y acierto de dicho dictamen y que pueda presentar informes periciales, al objeto de rebatir el contenido del dictamen del EVI y que deben ser valorados por el Juez de Instancia, en orden a determinar si la funcionaria está efectivamente inhabilitada para el desempeño de las funciones propias de su cuerpo

(...) Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2012 referida a un supuesto de declaración de incapacidad de un funcionario público " el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de proclamar, en su STC 36/2006, de 13 de febrero) , FJ 6) que "la tarea de decidir ante distintos informes periciales cuál o cuáles de ellos, y con qué concreto alcance, deben ser utilizados para la resolución de un determinado supuesto litigioso es una cuestión de mera interpretación y valoración, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, de la prueba, que en virtud del art. 117.3 CE (EDL 1978/3879)) constituye una función exclusiva de los órganos judiciales ordinarios (por todas, SSTC 229/1999, de 13 de diciembre); y 61/2005), de 14 de marzo , FJ 2)".

El artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), dispone que "el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica" , lo que no significa otra cosa sino que las conclusiones de los peritos deben ser examinadas depurando sus razonamientos (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1.988), ponderándose atendiendo a su fuerza convincente (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1.989 , 3 de octubre de 1.990 o 31 de mayo y 5 de junio de 1.991 , análoga de 30 de junio de 1.994), y es que la prueba pericial no es una prueba tasada, sino de libre apreciación por el Tribunal según las reglas de la sana crítica (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1.991).

Y al respecto ha de recordarse que es unánime la jurisprudencia que considera como los dictámenes emitidos por los tribunales médicos administrativos, dados los conocimientos científicos especializados de sus



Código Seguro De Verificación:		Fecha:	08/04/2022	
Firmado Por:	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN SILVESTRE MARTINEZ GARCIA			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadandalucia.es/verificarFirma/		Página: 6/11	



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

membros, la objetividad e imparcialidad que emana de su nombramiento y específica función, están amparados en una presunción de certeza, o al menos, de razonabilidad, y por tanto, en una presunción de legalidad y acierto que le cumple a la parte desvirtuar (Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de 10 de julio de 2009 -recurso 958/07-). Así, tal como expresa la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de 9 de julio de 2009 (recurso 370/04) que cuando resultan esenciales para la resolución de conflictos las opiniones técnicas de quienes gozan de conocimientos suficientes a tal fin, han de considerarse preferentes las que provienen de los funcionarios de la Administración Pública, cuyo parecer se supone alejado de los acondicionamientos a que pueden quedar sometidos los proporcionados por los particulares interesados, y sobre el que debe superponerse al procedente de los peritos judiciales, que en atención al método de selección e inserción en el proceso que para ello se emplea (la parte los elige libremente tras poder haber consultado con varios, pudiendo de esta manera seleccionar a quien es más proclive a sus tesis).

Este criterio, como se ha expresado, es el reiteradamente empleado por la jurisprudencia, pudiendo citarse a su vez la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 1 de junio de 2009 (recurso 803/2004), que razonaba como es reiterada doctrina del Tribunal Supremo la que recuerda el carácter prevalente de los dictámenes emitidos por Tribunales médicos oficiales en la apreciación de la prueba dada la presunción de imparcialidad y veracidad de que gozan, sobre todo en los casos -como el presente, tal y como se expone posteriormente- en el que los informes particulares fueron examinados por el órgano evaluador y no se ha practicado prueba pericial en el proceso que pueda desdeñarse o contradecir el dictamen oficial. Tal prevalencia, se razona, tiene su lógica si tenemos en cuenta que se trata de órganos periciales especializados que centran sus informes en la relevancia funcional del proceso patológico diagnosticado con conocimiento de las misiones laborales específicas a desempeñar por el funcionario en cuestión. En el mismo sentido, la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 27 de abril de 2009 (recurso 2379/2003), que remarca como en caso de disparidad entre informes periciales debe prevalecer el criterio de los servicios técnico facultativos de la Administración en tanto no se aporten elementos de juicio concluyentes que desvirtúen la certeza de aquel dictamen oficial.

Idéntica postura es la que adopta la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1148/2002), la cual, citando otra anterior de



Código Seguro De Verificación:		Fecha	08/04/2022
Firmado Por	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA		
	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN		
	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/11





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la misma Sala de 25 de julio de 2006, recuerda como a la hora de resolver este tipo de cuestiones resultan esenciales las opiniones técnicas de quienes gozan de conocimientos suficientes a tal fin, entre las que deben considerarse preferentes las que provienen de los funcionarios de la Administración pública, cuyo parecer se supone alejado de los condicionamientos a que pueden quedar sometidos los proporcionados por los particulares interesados. Y ello porque, como reflejan las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1998, 26 de octubre de 1993 (apelación 5316/1991) o 28 de junio de 1999 (casación 3880/1993), al dictamen de los técnicos de la Administración ha de conferirse, en principio, un valor superior de convicción, respecto de los emitidos a instancia de las partes, porque aquellos, como asistentes técnicos de la autoridad que decide, están alejados de los intereses privados en pugna, por lo que cabe presumir en ellos una mayor dosis de objetividad.

Ahora bien, si bien se reconoce la prevalencia de los informes de los tribunales médicos previstos para este fin, su presunción es iuris tantum, como expresa la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Cataluña, de fecha 139/2022, de 21 enero 2022, (Rec. 178/2019), que dice al respecto:

"Esta sección ya se ha pronunciado reiteradamente en relación a hechos similares al que ahora nos ocupa. Por todas, sirva como ejemplo la sentencia n° 493/2016, de 5 de julio, dictada en el recurso contencioso-administrativo n° 443/2014, según la cual:

"La valoración de las pruebas se deja al prudente arbitrio del juzgador que debe ajustarse en definitiva a las más elementales directrices de la lógica humana o como dice el artículo 346 LEC a las reglas de la sana crítica. Así pues, aquél goza de un amplio margen de libertad para valorar el conjunto probatorio.

La prueba pericial, y también las declaraciones de los especialistas llamados al proceso, aunque no son vinculantes, están dedicadas a complementar los conocimientos del Juez o Tribunal en el momento de adoptar la decisión cuyos fundamentos, por sus contenidos técnicos, hacen necesario la ayuda de un experto en las materias científicas que pueden presentarse. La cuestión se complica especialmente, cuando en los diversos informes o dictámenes periciales se alcanzan conclusiones que resultan contradictorias.

En estos casos es procedente un análisis crítico de los mismos dándose preponderancia a aquellos informes valorativos de la praxis médica que describiendo correctamente los hechos, los datos y fuentes de la información, están revestidos de mayor imparcialidad, objetividad e independencia y cuyas afirmaciones o conclusiones vengan dotadas de una mayor explicación racional y coherencia interna, asumiendo parámetros científicos de calidad asentados por la comunidad científica, con referencia a protocolos que sean de aplicación al caso



Código Seguro De Verificación:		Fecha:	08/04/2022
Firmado Por:	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN SILVESTRE MARTINEZ GARCIA		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadecatalucia.es/verificarFirma/		Página: 8/11





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

y estadísticas médicas relacionadas con el mismo. También se acostumbra a dar preferencia a aquellos dictámenes emitidos por facultativos especialistas en la materia, o bien con mayor experiencia práctica en la misma. Y en determinados asuntos a aquellos dictámenes emitidos por funcionarios públicos u organismos oficiales en el ejercicio de su cargo, y a aquellos otros elaborados por sociedades científicas que gozan de prestigio en la materia sobre la que versa el dictamen.

Como se ha dicho respecto a los informes oficiales del ICAM, en cuanto evalúa incapacidades, gozan de un valor prevalente a la hora de determinar si procede o no la jubilación por incapacidad, pues se trata de un dictamen emitido por médicos oficiales.

Ahora bien, esta presunción de veracidad y acierto de que gozan estos informes periciales, admite prueba en contrario que pueda ser capaz de destruirla. Esta prueba debe acreditar la ilegalidad o error en la confección del dictamen. En todo caso toda la prueba pericial debe ser valorada en función de las circunstancias que concurren en los hechos objeto de enjuiciamiento (FD III)."

QUINTO.- Bien se considere la determinación de estar el actor en las circunstancias del art. 28.2.c) del TRLCF como un concepto jurídico indeterminado, o bien como una manifestación de la discrecionalidad técnica, todo desemboca en la valoración de los informes técnicos obrantes en el expediente y en la prueba pericial presentada por el actor. Es cierto, que la valoración del Tribunal del EVI, goza de una presunción de acierto en la valoración para determinar si el padecimiento del actor merece la consideración de estar incurso en incapacidad permanente, que exige que el proceso patológico esté estabilizado y sea irreversible, y en segundo lugar que imposibilite las funciones propias de su Cuerpo, pero esta presunción puede ser destruida por pruebas periciales que han de ser valoradas con arreglo a la sana crítica.

De un examen de los informes del Tribunal del EVI vemos que adolecen de una motivación sobre los aspectos exigidos, pues en el informe de 6/11/2019, se determina el cuadro clínico residual y las limitaciones orgánicas y funcionales, y de ellas determina "como NO incapacitado permanente, al no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral". Pero sin una motivación que relacione unas con la conclusión que establece. Y en el segundo informe de 21/02/2020, realizado tras las alegaciones del actor el informe carece de un mínima motivación, pues se limita a una ratificación del anterior.

Contrariamente al déficit de motivación antes relatado, el actor justifica que es merecedor de la consideración de declaración permanente, no solo por el informe de la doctora Neurocirujana Sra. (Hospital Vithas la Salud



Código Seguro De Verificación:		Fecha:	08/04/2022	
Firmado Por:	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA			
	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN			
	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página:	8/11

de Granada), que explica su situación y sus secuelas. Informe que es ratificado por la pericial de parte del doctor Sr. presentado con la demanda del actor y que de modo completo analiza la totalidad de los informes médicos del actor, su historia clínica, las consideraciones médico-periciales y por último las conclusiones médico-periciales, hechas constar en el fundamento de derecho segundo, que acreditan y justifican la pretensión del actor, y que esta Sala debe acoger por cuanto tales pruebas destruyen la presunción de acierto del informe del Tribunal del EVI, y que demuestran el error de la insuficiente valoración administrativa.

SEXTO.- Procede, en consecuencia, que esta Sala, por las razones antes expuestas, estime el recurso contencioso administrativo. Debiendo imponerse las costas a la parte demandada en aplicación del art. 139 de la Ley Jurisdiccional, si bien deben limitarse las mismas a un máximo de dos mil euros, más IVA en su caso.

FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a [redacted] en representación de D. [redacted], contra la resolución de fecha 3 de julio de 2020, dictada por el Director Adjunto de Recursos Humanos de la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, que se anula por no ser conforme a Derecho, reconociendo el derecho del actor a ser declarado jubilado por incapacidad permanente para el servicio, con los efectos económicos inherentes a dicho reconocimiento. Con imposición de costas a la Administración hasta un máximo de dos mil euros, más IVA en su caso.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El



Código Seguro De Verificación:		Fecha	08/04/2022	
Firmado Por	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN SILVESTRE MARTINEZ GARCIA	Página	10/11	
Url De Verificación	https://sede050.juntadeandalucia.es/verificarfirma/			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL
MÉDICO

recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: , del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia, se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos:

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro De Verificación:		Fecha:	08/04/2022
Firmado Por:	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA		
	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN		
	SILVESTRE MARTNEZ GARCIA		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	11/11

